

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2.023)

<b>interlocutorio</b>	1429
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Supermercado la mejor economía S.A.S.
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00503 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Sin embargo, no se accederá al embargo de los posibles productos financieros de la sociedad demandada. Pues de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 83 la parte solicitante deberá determinar los bienes objetos de cautela y en este evento no se ha hecho.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente a la demandante, se le advertirá a la abogada para que los conserve en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Supermercado la mejor economía S.A.S., identificado con el nit 900.459.731-1, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$26.069.231,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000085397

**b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 20 de abril de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 38.59% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Supermercado la mejor economía S.A.S., identificado con la matrícula mercantil 21-454073-12, ubicado en la carrera Bolívar #50-41 de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la sociedad demandada Supermercado la Mejor Economía S.A.S. **Líbrese el respectivo oficio a la cámara de comercio.**

**SEXTO: SE LE ADVIERTE** a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**SÉPTIMO:** Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**

**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 122 fijado el día 26 del mes de septiembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9150d7a6728a802b31e5662b079970eafc090a6d2d65260c3df0c5853764fb0**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**